

Sesión 6.a ordinaria en Martes 4 de Junio de 1929

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

1. Se acuerda enviar a Comisión el proyecto sobre comercio de abonos.
2. Se trata sobre la invitación de la Cámara de Diputados para formar una Comisión Mixta especial que estudie el proyecto sobre teléfonos.
3. Se trata del proyecto sobre concesión de personalidad jurídica a la fundación "Federico Santa María" de Valparaíso y se acuerda devolver el mensaje al Gobierno. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Azócar, Guillermo. | Ochagavía, Silvestre. |
| Birquez, Alfonso. | Opazo, Pedro. |
| Cabero, Alberto. | Oyarzún, Enrique. |
| Carmona, Juan L. | Piwonka, Alfredo. |
| Concha, Luis E. | Rivera, Augusto. |
| Cruzat, Aurelio. | Schurmann, Carlos. |
| Echenique, Joaquín. | Silva C., Romualdo. |
| González C., Ezequiel. | Silva, Matías. |
| Gutiérrez, Artemio. | Smitmans, Augusto. |
| Korner, Víctor. | Trucco, Manuel. |
| Marambio, Nicolás. | Urzúa, Oscar. |
| Núñez, Aurelio. | Yrarrázaval, Joaquín. |

ACTA APROBADA

Sesión 4.a ordinaria en 29 de Mayo de 1929.
—Presidencia del señor Urzúa.

Asistieron los señores: Azócar, Cabero, Carmona, Concha don Luis E., Cruzat, Echenique, Gutiérrez, Korner, Marambio, Opazo, Piwonka, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Trucco, Urzúa, Valencia e Yrarrázaval.

El señor Presidente dá por aprobada el acta de la sesión 2.a, en 27 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (3.a), en 28 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, en que comunica que ha procedido a constituirse, designando como Presidente al honorable Senador don Oscar Urzúa.

Se mando archivar.

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre subvención a la navegación interoceánica por la vía de Magallanes.

Tres de la Comisión de Ejército y Marina recaídos en los mensajes en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para conferir los siguientes empleos:

De General de Brigada a los Coroneles don Ricardo Lubbig Galle, don Roberto Canales Avendaño, don Javier Palacios Hurtado y don Acacio Rodríguez Carrosini.

De Coronel al Teniente Coronel don Gustavo Dupuis Venegas; y

De Capitán de Navío Ejecutivo al Capitán de Fragata Ejecutivo don Víctor Contreras Figueroa.

Quedaron para tabla.

Solicitud

Una de doña Genoveva Ojeda viuda de Guerra, en que pide pensión.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En los incidentes, a insinuación del señor Vicepresidente, se acuerda aceptar la invitación de la Cámara de Diputados, para designar una Comisión Mixta Especial, que tome a su cargo el estudio del proyecto sobre reforma a la Ley Orgánica de Tribunales; y a propuesta de la Mesa, quedan designados, para formar dicha Comisión, por parte del Senado, los honorables Senadores, señores Cabero, Concha don Luis, Marambio, Silva Cortés y Valencia.

El señor Marambio, formula indicación para que se destinen los últimos 20 minutos de la presente sesión, al despacho de los mensajes pendientes, sobre ascensos de militares y marinos.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Marambio se da tácitamente por aprobada.

En el orden del día, continúa la discusión general del proyecto en que se auto-

riza al Presidente de la República, para invertir hasta la suma de 180,000 libras esterlinas, en adquirir las acciones de la Compañía del Ferrocarril Transandino, que se encuentran en poder de particulares.

Usa de la palabra el señor Silva Cortés, quien llama la atención a la importancia de los antecedentes que sobre la materia ha proporcionado el señor Trucco en su interesante discurso, en la sesión de ayer, y formula indicación para que se acuerde volver el proyecto en informe a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, unidas.

El señor Vicepresidente llama la atención de la Sala a que, en el estado en que se encuentra el debate, y a virtud de lo que dispone el artículo 56 del Reglamento, sólo puede aceptarse esta indicación por unanimidad.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Trucco, Marambio y Concha don Luis.

Con el asentimiento de la Sala, se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Silva Cortés.

También por asentimiento unánime se acuerda publicar en la prensa la versión de la parte pública de esta sesión.

Se constituye en seguida la Sala en sesión creta, para ocuparse de los mensajes de ascensos pendientes, y se adoptan las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del señor Ministro del Interior:

Santiago, 31 de Mayo de 1929.—Tengo la honra de acusar recibo de su nota núm. 175, del 23 del presente por la cual se comunica las designaciones recaídas en las personas de V. E. y del honorable Senador don Oscar Urzúa, para que desempeñen los cargos de Presidente y Vicepresidente respectivamente, del Honorable Senado.

Dios guarde a V. E.—Guillermo Edwards Matte.

2.o De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 3 de Junio de 1929.— Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que la Cámara de Diputados, en sesión de fecha de hoy, acordó invitar al Honorable Senado para designar una Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, compuesta de siete miembros por cada Corporación, a fin de que tome a su cargo el estudio de los proyectos de ley que aprueban los contratos celebrados entre el Gobierno de Chile y la Chili Telephone Company, sobre servicios telefónicos.

Dios guarde a V. E.— **René de la Jara.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de Mayo de 1929.— La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, sobre comercio de los abonos, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Para los efectos de esta ley se considerarán elementos fertilizantes los siguientes:

El fósforo expresado en anhídrido fosfórico total;

El fósforo, expresado en anhídrido fosfórico soluble al citrato de amonio;

El ázoe, expresado en ázoe nítrico;

El ázoe, expresado en ázoe total;

El potasio, expresado en óxido de potasio soluble al agua;

El potasio, expresado en óxido de potasio total;

El calcio, expresado en carbonato, en óxido, sulfato o fosfato de calcio.

El Presidente de la República podrá agregar a la enumeración anterior, otras sustancias, cuyos elementos puedan constituir fertilizantes útiles a los suelos de cultivo.

Art. 2.o Los abonos se venderán con certificados de análisis químicos, en los que se indicará la proporción centesimal de los elementos fertilizantes que contengan.

Art. 3.o El precio de venta de un abono se fijará exclusivamente por el importe o valor que se asigne a cada kilo del o de los elementos fertilizantes que contengan los 100 kilos del abono que se ofrece en venta.

Se exceptúa del principio anterior la venta del salitre, de guano fresco proveniente de animales o de aves, desperdicios de ciudades o mercados, residuos de mataderos o fábricas, plantas marinas, conchas, cenizas u otras semejantes, que podrán venderse al volumen o peso. En esta excepción no se comprenden los huesos ni las conchas elaborados.

Art. 4.o No será obligatorio la indicación previa de la cantidad exacta de los elementos fertilizantes, si el precio de ellos se estipula sobre la base del resultado que arroje el análisis que se practique en una muestra del abono tomada al momento de su entrega, computando el precio de los elementos fertilizantes en la forma que indica el artículo 3.o

Art. 5.o El vendedor de abonos deberá fijar en un lugar visible del local de expendio y dar a conocer al comprador lo siguiente:

a) El análisis químico en que se indique la composición centesimal de los elementos útiles que el abono contenga;

b) El origen, entendiéndose por tal, el lugar de donde se extrae o donde funciona la fábrica que lo elabore;

c) Si se trata de un producto natural o industrial;

d) El nombre del abono que se vende, el que debe estar en relación con sus componentes;

e) El nombre registrado, si se trata de mezclas de productos industriales; y

f) El estado de molienda, si se trata de huesos molidos, fosfatos naturales, etc.

Art. 6.o Tanto el certificado de análisis a que se refiere el artículo 2.o, como las condiciones establecidas en el artículo 5.o, deberán estamparse en la factura de cancelación que se entregue al comprador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.o

Art. 7.o Se prohíbe la mezcla de los fosfatos minerales con los abonos, fosfatados. En caso de mezclarse los fosfatos minerales con otros abonos, deberá ello indicarse claramente en la factura.

Art. 8.o Tanto los fabricantes como los importadores de abonos antes de iniciar sus operaciones, deberán estar en posesión de un permiso especial concedido por el Ministerio de Fomento, previo pago de 500 pesos al año. Los agentes y vendedores de abo-

nos, deberán estar premunidos del mismo permiso proporcionado por el Departamento ya indicado, previo pago de 50 pesos al año. Además, deberán dar cuenta cada seis meses al Departamento de Agricultura de la cantidad de cada uno de los abonos vendidos en el semestre.

Art. 9.º Cada saco de abono deberá llevar adherida a la costura de la boca una etiqueta, en la que se indicará: el nombre del vendedor y el del abono, la fecha de la fabricación de éste, en su caso, y los datos analíticos que sirvan para fijarle el precio.

El vendedor del abono incurrirá en una multa de dos pesos (\$ 2.00) por cada saco o envase que no lleve la correspondiente etiqueta.

Art. 10. El vendedor será responsable de las pérdidas de peso, que se deban a la mala calidad del envase.

El reclamo a que dé origen la disposición del inciso anterior, deberá deducirse en el término de ocho días, contado desde la fecha de la recepción.

Art. 11. Será penado con una multa de 100 a 200 pesos, el vendedor de abonos que faltare a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Si el incumplimiento de dichas disposiciones significara manifiestamente el propósito de engañar al comprador o de entregarle un producto diverso del ofrecido, se reputará que esta venta constituye delito de falsificación y será sancionada con una multa de 500 a 1,000 pesos, sin perjuicio de la pena que establece el artículo 473 del Código Penal.

Art. 12. Los fabricantes o importadores de abonos deberán practicar análisis mensual de las existencias, cuyos resultados colocarán en sus carteles de venta y los comunicarán al Departamento de Agricultura para que lleguen a conocimiento de los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de esta ley.

Art. 13. El comprador tiene derecho a hacer analizar los abonos que adquiera. Las muestras de control para estos análisis se tomarán en el lugar y momento que convengan comprador y vendedor, ya sea, antes del despachado del abono o en el lugar del destino.

En este último caso, el análisis deberá practicarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el abono haya

sido expedido y los reclamos a que hubiere lugar, formularse dentro de los quince días siguientes a la fecha del certificado de análisis.

Art. 14. Las muestras de control para el análisis que deberán sacarse por triplicado, se tomarán sin más trámite por un agrónomo del Servicio de Divulgación y Propaganda Agrícola.

Cuando no pudiere concurrir alguno de estos funcionarios, las muestras se tomarán en presencia del comprador y vendedor o de sus representantes autorizados por carta y de dos testigos, y para constancia firmarán todos los presentes en la carátula respectiva.

Una de las muestras quedará a disposición del comprador, otra del vendedor y la tercera, deberá remitirse a la oficina del Departamento de Agricultura que determine el reglamento para los fines de comprobación a que hubiere lugar.

Art. 15. Cualquiera diferencia debidamente comprobada en la composición del abono vendido, si éste hubiere sido remitido a su destino, dará derecho al comprador a una reducción de precio equivalente al doble del estipulado para la unidad del o de los elementos fertilizantes vendidos.

Si la diferencia de la composición se estableciere antes de que el abono haya sido entregado al comprador o despachado al lugar del destino, el comprador podrá exigir la nulidad de la venta o la rebaja de precio correspondiente, sin perjuicio de la multa que determina el artículo 11, que se aplicará al vendedor o fabricante por la venta de un producto inferior el que establecen los carteles que exige el artículo 5.º

Si la proporción del elemento fertilizante principal fuere inferior a 25 por ciento del estipulado en el análisis de venta, el comprador tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en el inciso anterior y a exigir en caso de que no hubiere aplicado el abono, la devolución de los gastos de flete y otros en que hubiere incurrido.

Si el comprador hubiere aplicado el abono, tendrá derecho a la reducción de precio establecida en el inciso 1.º y, además, al cobro de fletes, gastos de aplicación y de los perjuicios comprobados que le hubiere causado el empleo de fertilizante de calidad inferior.

En los dos últimos casos el vendedor in-

currirá, además, en una multa de 500 a 1,000 pesos.

Art. 16. Las cuestiones a que hubiere lugar en los dos casos de los artículos precedentes, serán substanciadas en juicio sumario con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con excepción del artículo 839 (838) del mismo Código.

Será competente para conocer en estas materias el respectivo Juez de Letras en lo Criminal, quien atenderá las denuncias de los interesados y las que formule la Dirección del Departamento de Agricultura, por falta de cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La sentencia condenatoria se fijará en extracto en el Juzgado respectivo, y se publicará a costa del vendedor por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

Art. 17. Los agrónomos del Servicio de Divulgación y Propaganda Agrícola, se considerarán como Ministros de Fe para tomar las muestras y controlar el cumplimiento de esta ley.

Las solas denuncias que hagan estos funcionarios por infracciones a las disposiciones de la presente ley, servirán al Director del Departamento de Agricultura para aplicar las multas respectivas. Para este efecto, oficiará el Juzgado del Departamento donde se encontrare el abono, a fin de que notifique al infractor para que deposite en la Tesorería Comunal correspondiente, el valor de la multa en que hubiere incurrido.

Una vez enterada, podrá el multado reclamar dentro del plazo de quince días y en tal caso, el Juzgado citará a comparendo al interesado y al agrónomo denunciante.

El comparendo se llevará a efecto con el que concurra y la resolución que se dicte será inapelable. Si no concurrieren los interesados a dicho comparendo, la multa se considerará definitivamente aplicada.

En los casos en que las denuncias a que se refiere este artículo y el anterior, fueren hechas por la oficina correspondiente, el juicio se tramitará en papel simple.

Art. 18. El Laboratorio de la Estación Agronómica dependiente del Departamento de Agricultura, se considerará como laboratorio oficial para efectuar los análisis de abonos.

El reglamento que se dicte para la aplica-

ción de esta ley, determinará los procedimientos oficiales que deban adoptarse y las tolerancias que deban establecerse en el análisis.

Art. 19. La presente ley regira desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y desde la misma fecha quedarán derogados el decreto supremo número 236, de 15 de Diciembre de 1924, y los decretos-leyes números 98, 157 y 796, de 14 de Noviembre, 16 de Diciembre de 1924 y 22 de Diciembre de 1925, respectivamente."

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

3.o Del siguiente informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Honorable Senado:

Con fecha 22 de Mayo próximo pasado, el Senado ha tenido a bien someter a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, un proyecto de ley, iniciado por S. E. el Presidente de la República, y destinado a conceder personalidad jurídica a la Fundación de Beneficencia Pública "Federico Santa María" del departamento de Valparaíso; a aprobar sus respectivos estatutos; y a sancionar, en todas sus partes, la transacción celebrada entre el Defensor de Menores, Ausente y Obras Pías de Valparaíso, don Adolfo Infante, y los señores don Agustín Edwards Mac Clure y Carlos Van Buren, en un juicio relativo a bienes afectos a esa misma Fundación.

Vuestra Comisión ha considerado atentamente las diversas fases del proyecto en informe, y al manifestaros su parecer al respecto, cree que una razón de método y de mayor claridad, aconseja hacerlo refiriéndose separadamente a cada una de ellas.

A).—Concesión de personalidad jurídica a La Fundación "Federico Santa María" y aprobación de sus estatutos

En cuanto a este primer punto es necesario tener presente que los albaceas del señor Santa María procedieron, en su oportunidad, y en cumplimiento de su voluntad manifestada en el testamento que otorgó en París, con

fecha 5 de Enero de 1920, a crear la Fundación, dándole organización y dictando sus estatutos, según consta de la escritura otorgada ante el notario de Valparaíso, don Arturo Bascuñán Cruz, en 31 de Marzo de 1926; recabando su aprobación gubernativa; y obteniendo para la entidad la concesión de personalidad jurídica, que le fué acordada por decreto número 996, expedido por el Ministerio de Justicia, en 27 de Abril de 1926.

Organizada así la Fundación, y con posterioridad a la fecha últimamente indicada, el Defensor de Menores, Ausentes y Obras Pías de Valparaíso, don Adolfo Infante, demandó a los albaceas en juicio de petición de herencia ante uno de los juzgados civiles de mayor cuantía de esa ciudad, juicio que terminó por la transacción cuya aprobación se solicita por uno de los artículos del proyecto en estudio. En esa transacción se comprende, a más de algunas restituciones en numerario a que se obligan los albaceas, la modificación de cierta parte de los estatutos que habían dictado esos mismos albaceas y que constan de la escritura, ya referida, otorgada ante el notario don Arturo Bascuñán Cruz.

Por el artículo 1.º de la proposición en informe se promueve, ahora, la concesión de personalidad jurídica a favor de la Fundación y la aprobación de los estatutos, tales cuales resultan de su primitiva contextura más la enmienda que deriva de la transacción mencionada, enmienda que consta de la escritura otorgada ante el notario de esta ciudad, don Manuel Gaete Fagalde, en 14 de Marzo próximo pasado.

La Comisión no cree procedente ninguno de estos trámites legislativos. No lo cree, porque cuando se inició el juicio ya estaba legal y debidamente constituida la entidad, y el hecho de la modificación introducida a sus estatutos, a consecuencia de la transacción operada en ese mismo litigio, no afecta su existencia jurídica anterior, sino que importa una simple enmienda o alteración respecto de la cual corresponde pronunciarse a la misma autoridad que concedió la personalidad y por los mismos trámites que entonces se siguieron para obtenerla. Es decir, cree la Comisión que, en este caso, se trata solamente de una modificación de los esta-

tutos de una entidad legítimamente constituida, que no ha sufrido en su existencia solución alguna de continuidad, desde el momento que no existe dictado decreto derogatorio alguno del que le concedió personalidad jurídica, y que, en consecuencia, requiere para su pleno valor de la sola aprobación de S. E. el Presidente de la República.

Por lo demás, si no existiera una razón de tanta fuerza como la anterior que, substancialmente, consiste en negar lugar a la proposición formulada por cuanto no es posible conceder la calidad de persona jurídica a una entidad que ya la tiene ni pronunciarse acerca de la enmienda de los estatutos de esa clase de entidades por no corresponderle a la ley el hacerlo, obsta, también, a la aprobación del artículo 1.º la circunstancia de que su aprobación por parte del Congreso importaría arrogarse el ejercicio de una atribución que el artículo 72 número 11 de la Constitución Política del Estado reserva especial y privativamente al Presidente de la República, al decir: "Artículo 72. Son atribuciones especiales del Presidente: número 11. Conceder personalidad jurídica a las corporaciones privadas y cancelarlas: aprobar los estatutos por que deban girarse, rechazarlos y aceptar modificaciones", función que, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 4.º de la ley número 1.296, de 15 de Diciembre de 1899, le corresponde ejercer al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Justicia.

Sabido es que dentro de nuestra legislación civil la persona jurídica nace o tiene su origen en tres fuentes diversas: la primera, la ley, cuando se trata de instituciones que se hayan creado o establecido en virtud de la misma ley; la segunda, la voluntad particular de un hombre o de una asociación de hombres, sancionada y aprobada por un decreto expedido por el Presidente de la República, de conformidad a las leyes respectivas; y la tercera, las convenciones y contratos. El presente caso es típico de la segunda categoría anteriormente expuestas y en él no tiene, en consecuencia, ninguna intervención la ley, sino que el Presidente de la República, como ya lo hizo al dictar el decreto número 996, de 27 de Abril de 1926, y como también lo entendieron las partes contratantes, según se desprende de la cláusula

4.a de la escritura de reforma de estatutos extendida, como ya se ha dicho, ante don Manuel Gaete, en 14 de Marzo último, y que, textualmente, dice así:

“Estas modificaciones serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República, y se faculta a don Arturo Alessandri Rodríguez para obtenerla y reducir a escritura pública el decreto aprobatorio.”

B).—Aprobación de la transacción

El juicio respectivo fué entablado por el Defensor de Menores, Ausentes y Obras Pías, según lo expresa en la misma demanda, en su calidad de representantes de la Fundación Santa María, y en contra de los albaceas señores don Agustín Edwards, don Carlos Van Buren y los herederos de don Andrés Geddes.

Se trata, pues, esencialmente, de una contienda entre particulares en la que al Estado no le cabe intervención directa ni indirecta, ya sea considerándolo en su calidad de entidad política o en su aspecto fiscal.

La transacción es, por definición, un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Es, además, un contrato consensual de aquellos que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes contratantes y que, en consecuencia, no necesita de solemnidad especial alguna para que surta todos sus efectos civiles, sin que obste a esta calificación la circunstancia de que para los efectos de la tradición, en unos casos, y la tuición general de la ley respecto de ciertas personas, en otros, imponga, por excepción, el otorgamiento de escritura y la intervención de determinada autoridad pública cuando se trata de transigir derechos sobre inmuebles.

Si es así, ¿qué objeto tiene el expreso sancionamiento de la transacción en estudio, por medio de una ley, sobre todo, ahora, en que corresponde al Presidente de la República, directamente, la aprobación de esos contratos cuando incidan en litigios en que tenga interés el Fisco, caso en que de algún modo pudiera justificarse la intervención legislativa y que, como ya se ha dicho, no es el que se considera en este informe ya que en él el Fisco no tiene interés directo?

Extremando las cosas y atendida la indudable transcendencia y significación social y educativa de la obra de beneficencia pública que está llamada a realizar la Fundación, quizá si pudiera justificarse la intervención de la ley a propósito de la transacción en referencia, si en ella se hubiera consultado ese sancionamiento como una solemnidad contractual, cual sería, por ejemplo, el caso, si las partes hubieran convenido en ella, de modo expreso, como un hecho que viniera a fijar su conclusión definitiva. Pero nada de este se dice en el contrato.

La ley, por definición, es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. No puede, en consecuencia, ampliársela a otros fines, como sería el que ahora se propone de afirmar, confirmar o afianzar una posición alcanzada y ejecutada y que, por lo mismo, no gana ni mejora en forma alguna con un trámite como el que se propone.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento es de parecer que el Senado ponga en conocimiento de S. E. el Presidente de la República la opinión o criterio jurídico que deja expresado en este informe, en orden a aquella personalidad jurídica que existe y ha existido y no necesita de ley para conservarse en esa calidad; a la reforma de los estatutos de una entidad jurídica debidamente constituida; y a una transacción en un juicio entre partes sobre materias que han correspondido a personas privadas y a funcionarios de la magistratura encargada, con arreglo a las leyes, de la defensa del interés general de la sociedad y del de las personas naturales y jurídicas a quienes la ley otorga especial protección.

Sala de la Comisión, a 4 de Junio de 1929.
—Alberto Cabero.— Nicolás Marambio. —
Romualdo Silva C.,—F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

PRIMERA HORA

1.—COMERCIO DE ABONOS

El señor Oyarzún (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Entre los asuntos de que se acaba de dar cuenta, figura un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, con el que devuelve con numerosas modificaciones el proyecto sobre reglamentación del comercio de abonos.

El proyecto sobre esta materia que aprobó el Senado constaba sólo de dos artículos, y el que hoy devuelve la otra Cámara tiene diecinueve.

El señor **Azócar**.—Precisamente, deseaba formular indicación para que se enviara a Comisión este asunto, ya que la otra Cámara ha alterado substancialmente las bases del proyecto que aprobó el Senado.

El señor **Oyarzún** (Presidente).—La Mesa propone que este asunto se envíe nuevamente a Comisión, a fin de que estudie e informe acerca de las modificaciones que tan substancialmente han alterado lo que aprobó el Senado.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

2.—COMISION MIXTA

El señor **Oyarzún** (Presidente).—Se ha dado cuenta también de un oficio de la Cámara de Diputados en que invita al Senado al nombramiento de una Comisión Mixta encargada de estudiar el proyecto sobre contrato de teléfonos.

La Cámara ha procedido ya a designar a siete de sus miembros para que, en su representación, formen parte de dicha Comisión Mixta. Y si al Senado le parece, procederíamos a designar los que deben concurrir a formarla en representación del Senado.

El señor **Cabero**.—La Honorable Cámara de Diputados designó para que formaran esta Comisión Mixta a los miembros de su Comisión de Legislación; pero a mí me parece que las Comisiones de Gobierno y de Industria tienen más atinencia con este asunto. Por lo demás, la Comisión de Legislación y Justicia del Senado está muy recargada de trabajo.

Por este motivo, solicitaría que no se de-

signaran para que formaran parte de esta Comisión Mixta a los miembros de nuestra Comisión de Legislación, y que el proyecto de que se trata fuera enviado en estudio a las Comisiones de Gobierno y de Industria.

El señor **Echenique**.—Se explica perfectamente que se nombre una Comisión Mixta de Senadores y Diputados cuando se trata de estudiar algún Código o algún proyecto de importancia transcendental, pero no tratándose de negocios corrientes. Además, tiene esto el inconveniente de que en estas Comisiones Mixtas prevalece por lo general la opinión de los miembros que representan a la Cámara de Diputados.

Por esto yo preferiría que este proyecto fuera estudiado primero por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y después por la del Senado.

El señor **Oyarzún** (Presidente).—Me permito recordar al Honorable Senado que si no se aceptara esta invitación, incurriríamos en una descortesía para con la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Azócar**.—Recuerdo que en ocasión anterior se aceptó una invitación de la otra Cámara para nombrar una Comisión Mixta, a fin de que estudiara no recuerdo qué proyecto, pero se dejó constancia expresa de que en lo futuro no se aceptaría ese temperamento.

El señor **Echenique**.—En efecto, la designación de Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados para el estudio de un proyecto, sólo se explica cuando la importancia del mismo así lo exige; pero no tiene razón de ser si se trata de un asunto corriente, porque con ello se vulnera una disposición reglamentaria.

Como es molesto negarse a una invitación que nos hace la Cámara de Diputados, acaso sería preferible, antes de tomar resolución alguna sobre el particular, que la Mesa se pusiera al habla con la Mesa de aquella corporación para ver modo de salvar los inconvenientes a que se ha hecho alusión.

El señor **Oyarzún** (Presidente).—Si no hay inconveniente, quedará acordado suspender la resolución del Senado hasta cambiar ideas con la Mesa de la Cámara de Diputados.

El señor **Piwonka**.—Dejando constancia de que no es conveniente establecer como sistema el nombramiento de Comisiones Mixtas.

El señor **Cabero**.—Esto sólo se explica cuando se trata del estudio de un Código u otro asunto de gran importancia.

El señor **Oyarzún** (Presidente).—En consecuencia queda pendiente la resolución del Senado sobre la invitación que se ha servido hacer la Cámara de Diputados.

2.—PERSONALIDAD JURIDICA A LA FUNDACION FEDERICO SANTA MARIA

El señor **Oyarzún** (Presidente).—Entrando al orden del día, corresponde ocuparse del mensaje del Ejecutivo, con el cual se propone la aprobación de la transacción relativa a la Fundación Santa María.

Se va a leer el informe de la Comisión respectiva.

El señor **Secretario**.—Dice así:

Honorable Senado:

Con fecha 22 de Mayo próximo pasado, el Senado ha tenido a bien someter a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, un proyecto de ley, iniciado por S. E. el Presidente de la República, y destinado a conceder personalidad jurídica a la Fundación de Beneficencia Pública "Federico Santa María" del departamento de Valparaíso; a aprobar sus respectivos estatutos; y a sancionar, en todas sus partes, la transacción celebrada entre el Defensor de Menores, Ausentes y Obras Pías de Valparaíso, don Adolfo Infante, y los señores don Agustín Edwards Mac Clure y Carlos Van Buren, en un juicio relativo a bienes afectos a esa misma Fundación.

Vuestra Comisión ha considerado atentamente las diversas fases del proyecto en informe, y al manifestaros su parecer al respecto, cree que una razón de método y de mayor claridad, aconseja hacerlo refiriéndose separadamente a cada una de ellas.

A).—Concesión de personalidad jurídica a La Fundación "Federico Santa María" y aprobación de su estatutos.

En cuanto a este primer punto es necesario tener presente que los albaceas del señor Santa María procedieron, en su oportunidad, y en cumplimiento de su voluntad manifestada en el testamento que otorgó en París, con fecha 5 de Enero de 1920, a crear la Fundación, dándole organización y dictando sus estatutos, según consta de la escritura otorgada ante el notario de Valparaíso, don Arturo Bascuñán Cruz, en 31 de Marzo de 1926; recabando su aprobación gubernativa; y obteniendo para la entidad la concesión de personalidad jurídica, que le fué acordada por decreto número 996, expedido por el Ministerio de Justicia, en 27 de Abril de 1926.

Organizada así la Fundación, y con posterioridad a la fecha últimamente indicada, el Defensor de Menores, Ausentes y Obras Pías de Valparaíso, don Adolfo Infante, demandó a los albaceas en juicio de petición de herencia ante uno de los juzgados civiles de mayor cuantía de esa ciudad, juicio que terminó por la transacción cuya aprobación se solicita por uno de los artículos del proyecto en estudio. En esa transacción se comprende, a más de algunas restituciones en numerario a que se obligan los albaceas, la modificación de cierta parte de los estatutos que habían dictado esos mismos albaceas y que constan de la escritura, ya referida, otorgada ante el notario don Arturo Bascuñán Cruz.

Por el artículo 1.º de la proposición en informe se promueve, ahora, la concesión de personalidad jurídica a favor de la Fundación y la aprobación de los estatutos, tales cuales resultan de su primitiva contextura más la enmienda que deriva de la transacción mencionada, enmienda que consta de la escritura otorgada ante el notario de esta ciudad, don Manuel Gaete Fagalde, en 14 de Marzo próximo pasado.

La Comisión no cree procedente ninguno de estos trámites legislativos. No lo cree, porque cuando se inició el juicio ya estaba legal y debidamente constituida la entidad, y el hecho de la modificación introducida a sus estatutos, a consecuencia de la transacción operada en ese mismo litigio, no afecta

su existencia jurídica anterior, sino que importa una simple enmienda o alteración respecto de la cual corresponde pronunciarse a la misma autoridad que concedió la personalidad y por los mismos trámites que entonces se siguieron para obtenerla. Es decir, cree la Comisión que, en este caso, se trata solamente de una modificación de los estatutos de una entidad legítimamente constituida, que no ha sufrido en su existencia solución alguna de continuidad, desde el momento que no existe dictado decreto derogatorio alguno del que le concedió personalidad jurídica, y que, en consecuencia, requiere para su pleno valor de la **solá aprobación** de S. E. el Presidente de la República.

Por lo demás, si no existiera una razón de tanta fuerza como la anterior que, substancialmente, consiste en negar lugar a la proposición formulada por cuanto no es posible conceder la calidad de persona jurídica a una entidad que ya la tiene ni pronunciarse acerca de la enmienda de los estatutos de esa clase de entidades por no corresponderle a la ley el hacerlo, obsta, también, a la aprobación del artículo 1.º la circunstancia de que su aprobación por parte del Congreso importaría arrogarse el ejercicio de una atribución que el artículo 72 número 11 de la Constitución Política del Estado reserva especial y privativamente al Presidente de la República, al decir: "Artículo 72. Son atribuciones especiales del Presidente: número 11. Conceder personalidad jurídica a las corporaciones privadas y cancelarlas: aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones", función que, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 4.º de la ley número 1,296, de 15 de Diciembre de 1899, le corresponde ejercer al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Justicia.

Sabido es que dentro de nuestra legislación civil la persona jurídica nace o tiene su origen en tres fuentes diversas: la primera, la ley, cuando se trata de instituciones que se hayan creado o establecido en virtud de la misma ley; la segunda, la voluntad particular de un hombre o de una asociación de hombres, sancionada y aprobada por un decreto expedido por el Presidente de la República, de conformidad a las leyes respectivas; y la tercera, las convenciones y contratos. El presente caso es típico de la segun-

da categoría anteriormente expuestas y en él no tiene, en consecuencia, ninguna intervención la ley, sino que el Presidente de la República, como ya lo hizo al dictar el decreto número 996, de 27 de Abril de 1926, y como también lo entendieron las partes contratantes, según se desprende de la cláusula 4.ª de la escritura de reforma de estatutos extendida, como ya se ha dicho, ante don Manuel Gaete, en 14 de Marzo último, y que, textualmente, dice así:

"Estas modificaciones serán sometidas a la **aprobación del Presidente de la República**, y se faculta a don Arturo Alessandri Rodríguez para obtenerla y reducir a escritura pública el **decreto aprobatorio**".

B).—Aprobación de la transacción

El juicio respectivo fué entablado por el Defensor de Menores, Ausentes y Obras Pías, según lo expresa en la misma demanda, en su calidad de representantes de la Fundación Santa María, y en contra de los albaceas señores don Agustín Edwards, don Carlos Van Buren y los herederos de don Andrés Geddes.

Se trata, pues, esencialmente, de una contienda entre particulares en la que al Estado no le cabe intervención directa ni indirecta, ya sea considerándolo en su calidad de entidad política o en su aspecto fiscal.

La transacción es, por definición, un contrato en que **las partes** terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Es, además, un contrato consensual de aquellos que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes contratantes y que, en consecuencia, no necesita de solemnidad especial alguna para que surta todos sus efectos civiles, sin que obste a esta calificación la circunstancia de que para los efectos de la tradición, en unos casos, y la tuición general de la ley respecto de ciertas personas, en otros, imponga, por excepción, el otorgamiento de escritura y la intervención de determinada autoridad pública cuando se trata de transigir derechos sobre inmuebles.

Si es así, ¿qué objeto tiene el expreso sancionamiento de la transacción en estudio, por medio de una ley, sobre todo, ahora, en que corresponde al Presidente de la República, directamente, la aprobación de esos

contratos cuando incidan en litigios en que tenga interés el Fisco, caso en que de algún modo pudiera justificarse la intervención legislativa y que, como ya se ha dicho, no es el que se considera en este informe ya que en él el Fisco no tiene interés directo?

Extremando las cosas y atendida la indudable transcendencia y significación social y educativa de la obra de beneficencia pública que está llamada a realizar la Fundación, quizá si pudiera justificarse la intervención de la ley a propósito de la transacción en referencia, si en ella se hubiera consultado ese sancionamiento como una solemnidad contractual, cual sería, por ejemplo, el caso, si las partes hubieran convenido en ella, de modo expreso, como un hecho que viniera a fijar su conclusión definitiva. Pero nada de esto se dice en el contrato.

La ley, por definición, es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. No puede, en consecuencia, ampliársela a otros fines, como sería el que ahora se propone de afirmar, confirmar o afianzar una posición alcanzada y ejecutada y que, por lo mismo, no gana ni mejora en forma alguna con un trámite como el que se propone.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento es de parecer que el Senado ponga en conocimiento de S. E. el Presidente de la República la opinión o criterio jurídico que deja expresado en este informe, en orden a aquella personalidad jurídica que existe y ha existido y no necesita de ley para conservarse en esa calidad; a la reforma de los estatutos de una entidad jurídica debidamente constituida; y a una transacción en un juicio entre partes sobre materias que han correspondido a personas privadas y a funcionarios de la magistratura encargada, con arreglo a las leyes, de la defensa del interés general de la sociedad y del de las personas naturales y jurídicas a quienes la ley otorga especial protección.

Sala de la Comisión, a 4 de Junio de 1929.
—**Alberto Cabero.**— **Nicolás Marambio.** —
Romualdo Silva C.— **F. Altamirano Z.,** Secretario de la Comisión.

El señor **Oyarzún** (Presidente). — Si le parece conveniente al Honorable Senado, se daría lectura también al mensaje del Ejecutivo, aunque el informe de la Comisión que se acaba de leer es suficientemente concluyente.

El señor **Yrarrázaval.**—No hay nada que agregar al informe que se ha leído, de manera que es innecesario dar lectura al mensaje.

El señor **Oyarzún** (Presidente).—Entonces pongo en discusión el proyecto propuesto en el mensaje conjuntamente con la proposición formulada por la Comisión informante.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, daré por aprobada la proposición de la Comisión informante.

Queda así acordado.

Se transcribirá entonces al Presidente de la República el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento a que se ha dado lectura.

El Honorable Senado no tiene sobre la Mesa ningún otro asunto de que ocuparse.

En las diversas comisiones hay algunos asuntos en estudio. Ojalá los señores miembros de ellas tuvieran a bien apresurar su estudio e informe, a fin de que el Honorable Senado tenga materias de que ocuparse en las sesiones venideras.

Entretanto, como no hay ningún asunto de que tratar, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.